



## Más cerca de que se aclaren y depuren las responsabilidades por la desaparición de la ermita de la Mora



Desde que Ciudadanos por el Cambio (CXC) denunciase el derribo y expolio de la ermita de la finca de la Mora, el 24 de abril de 2008<sup>1</sup> muchas son las opiniones vertidas sobre el asunto. Atrás quedan las tonterías de quienes restaban importancia a lo demolido porque supuestamente eran unos restos de la época de Franco, o de los catetos que argumentaban, por desconocimiento de la cultura de nuestro pueblo,

<sup>1</sup> <http://www.ciudadanosporelcambio.com/mantenimiento/ficheros/Ermita.pdf>

que la ermita habría desaparecido en el terremoto de Lisboa de 1755, hecho que rebatimos con documentos de la época.

A ciertos palmeros que acompañaban las directrices de los que hablaban sin saber o para contribuir a la confusión -o incluso para facilitar las cosas al infractor- ya no les parece interesar la cuestión, ni el hecho tan grave de que alguien hiciera desaparecer una parte de nuestro patrimonio histórico.

### **CXC denunció en marzo de 2009 ante el fiscal el derribo y expolio de la ermita**

Esta Asociación dedicó muchos informes<sup>2</sup> a la denuncia y la explicación de este hecho, llegando incluso a poner a disposición de la Fiscalía (marzo del 2009) los datos y documentos que obraban en nuestro poder. Tras más de cuatro años desde que el Ayuntamiento de Leganés tiene conocimiento de este hecho -una infracción urbanística y la desaparición de un bien patrimonial histórico del municipio-, aún no han sido depuradas las consiguientes responsabilidades infractoras ni se han depurado responsabilidades políticas aunque tiempo tendremos de referirnos a ellas.

### **Nuestras preguntas a quien corresponda**

Pero sí habría que hacerse algunas preguntas. Cuando se inician las obras para la supuesta rehabilitación, ¿Cuántas visitas de inspección urbanística efectúa el Ayuntamiento?

<sup>2</sup> Algunos de los informes publicados:

<http://www.ciudadanosporelcambio.com/interior.asp?id=28&situ=NOTICIAS>

<http://www.ciudadanosporelcambio.com/mantenimiento/ficheros/Charlas.pdf>

<http://www.ciudadanosporelcambio.com/mantenimiento/ficheros/RECURSO.pdf>

<http://www.ciudadanosporelcambio.com/mantenimiento/ficheros/Licencia.pdf>

<http://www.ciudadanosporelcambio.com/mantenimiento/ficheros/Cronologia.pdf>

<http://www.ciudadanosporelcambio.com/mantenimiento/ficheros/mentiras!U.pdf>

<http://www.ciudadanosporelcambio.com/mantenimiento/ficheros/Articulo1755.pdf>

<http://www.ciudadanosporelcambio.com/mantenimiento/ficheros/Juicio.pdf>

¿Cuántas visitas de inspección efectúan los servicios urbanísticos del Ayuntamiento hasta que conocen los hechos que motivan el expediente de infracción?

Por otro lado, desde que se derribó la ermita ¿Qué va a ser de la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada?

¿Se va a restaurar la ermita demolida? De no ser posible, que no lo es ¿Cuál va a ser la sanción a imponer?

Hoy nos preocupa que cuando pudiera estar cerca el final de la depuración de responsabilidades al infractor por la desaparición de la ermita, aspectos que tienen que ver con la tramitación de los correspondientes expedientes de infracción y sancionador del ayuntamiento pudieran tirar por la borda la actuación de la administración. Es decir, si en la tramitación de los expedientes están identificados todos los sujetos infractores y la posible caducidad de los expedientes abiertos. De ser así, estaríamos ante otro tipo de responsabilidad en este asunto.

Dos son las vías abiertas, en estos momentos, para depurar las responsabilidades:

1. La administrativa con dos expedientes abiertos:
  - El de infracción urbanística.
  - El sancionador
2. La vía penal consecuencia del trabajo de la fiscalía y que ya está en un juzgado de Leganés. Desde CxC estaremos atentos y sopesaremos si participamos en dicho proceso.

## **La cronología de los expedientes administrativos:**

### **1.- Expediente de Infracción Urbanística:**

16-11-2007 Apertura del Expediente de Infracción.

22-11-2007 Recepción de la notificación del Expediente por parte del propietario.

10-12-2008 Última recepción de un acuse de recibo.

25-04-2011 Solicitud de Informe por parte de la Jefe de Servicio de Edificación.

## 2.- Expediente Sancionador por Infracciones Urbanísticas:

16-11-2007 Apertura del Expediente Sancionador.

17-05-2011 Informe técnico.

31-10-2011 Informe técnico.

04-11-2011 Propuesta de valoración del arquitecto municipal sobre las obras ejecutadas.

Un repaso de la tramitación de ambos expedientes, nos indica que ya han pasado más de cuatro años desde que CXC denunció al ayuntamiento dicha infracción urbanística y hasta ahora no se han depurado responsabilidades. En el ámbito político nadie las asumió, en una mezcla de actitud entre la soberbia, la minusvaloración de este tipo de infracciones, silenciando el caso como fuere, etc.

Quizás sea la única infracción urbanística abierta desde hace varios años. En los últimos cuatro años esta práctica no formaba parte de la tarea urbanística del Ayuntamiento de Leganés.

### Lo que dice la legislación al respecto

El vigente Plan General de Ordenación Urbana, aprobado en mayo de 2000, clasifica los terrenos de la denominada finca "La Mora" como **Suelo no Urbanizable de Protección Ambiental**. Este dato es importante a la hora de calificar la infracción.

Que dice la legislación vigente sobre el caso:

**Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.**

### INFRACCIONES URBANÍSTICAS Y SU SANCIÓN.

#### Artículo 201. Concepto de infracción.

Son infracciones urbanísticas las acciones y omisiones que vulneren o contravengan esta Ley, los Planes y las Ordenanzas, y estén sujetas a sanción y tipificadas en la presente Ley.

## Artículo 202. Consecuencias legales de las infracciones.

1. Toda acción u omisión tipificada como infracción urbanística en la presente Ley podrá dar lugar a la adopción de las medidas siguientes:
  - a. La restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal, a través de las medidas reguladas en la presente Ley.
  - b. La iniciación de los procedimientos de suspensión y revocación o anulación de los actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.
  - c. Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad sancionadora, así como, en su caso, penal.
  - d. La exigencia de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.
2. En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

## Artículo 203. Restablecimiento de la legalidad y sanción de las infracciones.

Las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística son independientes de las sanciones cuya imposición proceda por razón de la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ley.

## Artículo 204. Clases de infracciones y tipos legales.

1. Las infracciones urbanísticas se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Son infracciones muy graves:
  - a. La tipificadas como graves, cuando afecten a terrenos clasificados como suelo no urbanizable de protección o calificados como elementos de las redes supramunicipales o municipales de infraestructuras, equipamientos y servicios públicos y a los que tengan la consideración de dominio público por estar comprendidos en zonas de protección o servidumbre, por declaración urbanística o sectorial.



- b. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones impuestas por medidas provisionales o cautelares adoptadas con motivo del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico perturbado.
- c. La destrucción o el deterioro de bienes catalogados por la ordenación urbanística o declarados de interés cultural conforme a la legislación sobre el patrimonio histórico, cultural y artístico, así como las parcelaciones en suelo no urbanizable de protección.

**Artículo 205. Personas responsables.**

1. Serán responsables de las infracciones a todos los efectos:

- a. En las obras, instalaciones, construcciones, edificaciones, actividades o usos del suelo ejecutados o desarrollados sin concurrencia de los presupuestos legales para su legitimidad o contraviniendo sus condiciones:
  1. Los técnicos facultativos autores de los proyectos o documentos técnicos, si las obras proyectadas fueran incompatibles con el planeamiento urbanístico.
  2. Los promotores y constructores de las obras o instalaciones y los titulares, directores o explotadores de los establecimientos, las actividades o los usos, así como los técnicos directores de las obras y de su ejecución y los directores de las instalaciones.
- b. En las obras, instalaciones, construcciones, edificaciones, actividades o usos del suelo ejecutados o desarrollados al amparo de actos administrativos ilegales:
  1. Las personas enumeradas en los dos apartados de la letra anterior.
  2. El titular del órgano administrativo unipersonal que haya otorgado las aprobaciones, autorizaciones o licencias sin los preceptivos informes o en contra de los emitidos en sentido desfavorable por razón de la infracción, los miembros de los órganos colegiados que hayan votado a favor de dichas aprobaciones, autorizaciones o licencias en idénticas condiciones y el Secretario del Ayuntamiento que no haya advertido de la omisión de alguno de los preceptivos informes técnico y jurídico, así

como el o los funcionarios facultativos que hayan informado favorablemente con conocimiento de la vulneración del orden jurídico.

2. A los efectos de la responsabilidad por la comisión de infracciones, **se considerará también como promotor al propietario del suelo** en el cual se cometa o se ha cometido la infracción cuando haya tenido conocimiento de las obras, instalaciones, construcciones, edificaciones, actividades o usos infractores. Salvo prueba en contrario, se presumirá ese conocimiento cuando por cualquier acto haya cedido el uso del suelo, para los expresados fines, al responsable directo o material de la infracción.

#### **Artículo 207. Cuantía de las sanciones.**

Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- a. Infracciones leves: multa de 600 a 30.000 euros.
- b. Infracciones graves: multa de 30.001 a 600.000 euros.
- c. Infracciones muy graves: **multa de 600.001 a 3.000.000 de euros.**

### **SECCIÓN III. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.**

#### **Artículo 231. Competencia para incoar e instruir procedimientos sancionadores.**

1. **Los municipios** y la Comunidad de Madrid son competentes, para incoar e instruir los procedimientos para la sanción de infracciones urbanísticas.

2. La incoación acordada por una de las dos Administraciones a que se refiere el número anterior deberá ser notificada a la otra. Si resultare que ambas han incoado procedimiento, la Comunidad de Madrid se abstendrá de continuar, archivando las actuaciones.

#### **Artículo 232. Competencia para resolver procedimientos sancionadores.**

1. **Serán competentes para resolver los procedimientos sancionadores:**

- a. **El Alcalde**, para la imposición de sanciones que no superen las siguientes cuantías:

1. En los municipios hasta 5.000 habitantes de derecho, hasta 150.000 euros.
  2. En los municipios comprendidos entre 5.001 y 50.000 habitantes de derecho, hasta 600.000 euros.
  3. En los municipios comprendidos entre 50.001 y 500.000 habitantes de derecho, hasta 1.200.000 euros.
  4. En los de más de 500.000 habitantes de derecho, hasta 1.500.000 euros.
- b. El Consejero competente en materia de ordenación urbanística, para la imposición de sanciones que no superen la cantidad de 1.800.000 euros.
- c. El Gobierno de la Comunidad de Madrid, en los restantes casos.

#### **Artículo 233. Procedimiento.**

La potestad sancionadora se ejercerá observando el procedimiento establecido al efecto por la [legislación general del procedimiento administrativo común](#) y la legislación de la Comunidad de Madrid.

#### **SECCIÓN IV. PRESCRIPCIÓN.**

##### **Artículo 236. Plazo de prescripción de infracciones y sanciones.**

1. La prescripción de las infracciones urbanísticas se producirá por el transcurso de cuatro años, salvo las que afecten a zonas verdes y espacios libres que no tienen plazo de prescripción.
2. La prescripción de las sanciones por la comisión de infracciones urbanísticas se producirá por el transcurso de cuatro años.

##### **Artículo 237. Inicio del cómputo de la prescripción de infracciones y sanciones.**

1. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a correr desde el día en que la infracción se haya cometido o, en su caso, desde aquel en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador. A este último efecto, se entenderá posible la incoación del procedimiento sancionador desde el momento de la



aparición de signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

Cuando la infracción se haya cometido con ocasión de la ejecución de obras o el desarrollo de usos, el plazo de la prescripción de aquélla nunca comenzará a correr antes de la total terminación de las primeras o el cese definitivo en los segundos.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza, la resolución por la que se imponga la sanción.

**Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

Regulado en los Art. 68 a 98 de esta Ley todo lo relativo al desarrollo del procedimiento. Tramitación de los expedientes de infracción y sancionador.

**Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid**

**Artículo 14.- Resolución.**

6. El plazo para dictar resolución será de seis meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación, salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor, todo ello sin perjuicio de la interrupción del cómputo de dicho plazo en los casos de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado y de suspensión o aplazamiento previstos en el Reglamento.

**Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

**DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO, LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y EL MEDIO AMBIENTE.**

**CAPÍTULO I.**

**DE LOS DELITOS SOBRE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO.**

**Artículo 319.**

2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.

**LEGANÉS, 29 DE DICIEMBRE 2011**